

**INFORME SECRETARIAL:** Sesquilé, C/marca, 26 de abril de 2021; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que la parte demandante recorrió el traslado de excepciones de mérito. Sírvasse proveer.



**GILMA INÉS ORJUELA MALDONADO**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SESQUILÉ, CUNDINAMARCA**

Correo electrónico: [jprmpalesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 5 No. 5-14 Casa Santander – Cel: 3176454379

Dos (2) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO : 2573640890012020-00052-00  
PROCESO : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADO: LUZ MAGALY TORRES HIGUERA

**SENTENCIA ANTICIPADA**

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, de manera anticipada por encontrarse cumplidos los requisitos del inciso tercero, numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso.

**II. ANTECEDENTES**

La entidad bancaria BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial inicio ejecución en contra de la señora LUZ MAGALY TORRES HIGUERA, con el objeto de exigir por vía judicial el pago de las sumas de dinero contenidas en los pagarés Nos. 009606100003534 y 4481860003892699.

**III. ADMISION, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN**

El mandamiento de pago se libró el 6 de agosto de 2020, acorde con lo solicitado por la entidad bancaria ejecutante. Así mismo, en auto de la esa fecha se decretó el embargo y retención de dineros de cuentas bancarias que posea la demandada en Banco Agrario de Colombia, Av Villas, Davivienda, Bogotá, Popular y Bancolombia.

La parte ejecutada se notificó personalmente y procedió a proponer excepción de mérito en forma oportuna, a través de apoderado judicial.

De la excepción de mérito denominada *“incumplimiento de la obligación por fuerza mayor y la genérica”*, se corrió traslado a la parte demandante y dentro de la oportunidad procesal manifestó que la demandada no allega prueba siquiera sumaria de haber colocado en conocimiento a la entidad acreedora su situación, y aduce la emergencia sanitaria causada por Covid-19; sin embargo, indica que la demandante incurrió en mora en mayo y noviembre de 2019, meses antes de la pandemia y de la temporada de sequía aducida, no se puede amparar a la demandada en una situación de fuerza mayor que sucedió con posterioridad a la mora de las obligaciones y es posible atribuir una situación que no fue comunicada a la entidad financiera. Además, señaló que la exceptiva no se relaciona con las establecidas en el artículo 784 del Cco y adicionalmente el artículo 627 establece que todo suscriptor de un título valor se obliga automáticamente y que el demandado no desvirtuó la firma del título valor.

Por consiguiente, solicitó desestimar la excepción planteada por la pasiva.

#### IV. CONSIDERACIONES

##### 1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Establece el despacho la concurrencia de los denominados presupuestos procesales que permiten desatar el fondo del caso planteado; no se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado o conduzca a sentencia inhibitoria, demanda en forma (Art.82 y ss. C. G. P.); competencia de este Despacho y capacidad legal y procesal de las partes en el litigio, todo lo cual permite acometer el estudio de fondo del asunto planteado.

##### 2. LA SENTENCIA ANTICIPADA EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

En el caso de marras se encuentran reunidos los presupuestos establecidos por el numeral 2 del inciso 3 del artículo 278 del C.G.P para proferir sentencia anticipada, dando aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, como quiera que no hay pruebas por practicar, porque no fueron solicitadas por las partes en las etapas procesales correspondientes y, además existe material documental suficiente para decidir la presente controversia.

Al respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC1902-2019 del 04 de junio de 2019, proferida dentro del radicado n°. 11001 02 03 000 2018 01974 00, precisó:

*“Si bien el numeral 4º del artículo 607 de la misma codificación presupone que «Vencido el traslado se decretarán las pruebas y se fijará audiencia para practicarlas, oír los alegatos de las partes y dictar la sentencia», **la presente sentencia, escrita y por fuera de audiencia oral, es procedente toda vez que se cumple lo dispuesto por el numeral segundo del artículo 278;** aunado a que las pruebas documentales requeridas para este especial procedimiento se encuentran configuradas de acuerdo con la naturaleza propia del asunto, lo que a todas luces permite resolver de forma adelantada.*

*De lo anterior, se desprende que los **jueces tienen la obligación de, una vez advertido el no cumplimiento del debate probatorio o que de llevar este último a cabo resultaría inocuo, proferir el fallo sin adicionales trámites, en cabal cumplimiento de lo expuesto por los principios celeridad y economía procesal,** que, en últimas, reclaman de la jurisdicción decisiones prontas, «con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas». **De no ser así, sería someter cada causa a una prolongación absurda, completamente injustificada, en contra de los fundamentos sustanciales y procesales que acompañan los trámites judiciales.***

También, recientemente ha mencionado esta Corporación que:

*Tal codificación, en su artículo 278, prescribió que «[en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... [cuando no hubiere pruebas por practicar.*

***Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.** (...) (CSJ SC132-2018. 12 Feb. 2018. Rad. 2016-01173-00).” (Lo subrayado propio)*

##### V. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a este despacho, resolver si acorde con los fundamentos jurídicos y fácticos así como del material probatorio recaudado, es factible declarar prospera la excepción denominada “incumplimiento de la obligación por fuerza mayor”, y en consecuencia negar el mandamiento de pago, o al contrario, evaluar si es procedente negar la excepción planteada y ordenar seguir adelante la ejecución.

## VI. TESIS DEL DESPACHO:

Declarará no probada la excepción planteada *“incumplimiento de la obligación por fuerza mayor”* propuesta por la parte ejecutada representada por apoderado judicial, por carecer de fundamentos jurídicos.

Por lo cual, se ordenará seguir adelante la ejecución conforme el mandamiento de pago de fecha 6 de agosto de 2020.

### 1. TÍTULO EJECUTIVO:

El artículo 422 del Estatuto General del Proceso, señala los requisitos para que un documento pueda considerarse título ejecutivo y a la vez emplearse en un proceso de ejecución, esto es, que la obligación conste en un documento, que el mismo provenga del deudor o su causante que constituya plena prueba contra él y que la obligación sea clara, expresa y exigible.

**El título valor** presentado por la parte demandante como base de ejecución está representado en los pagarés Nos. 009606100003534 y 4481860003892699, los cuales reúnen los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Cco., en cuanto hacen mención del derecho que en el título se incorpora, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

**2. DE LA EXCEPCIÓN DE MÉRITO PROPUESTA** *“el incumplimiento de la obligación por fuerza mayor”*.

El artículo 784 del Cco establece cuales son las excepciones oponibles contra la acción cambiaria y la propuesta por la parte demandada no se encuentra dentro de las allí descritas.

Sin embargo, se ilustra a la ejecutada que el caso fortuito o la fuerza mayor están definidos por el artículo 64 del Código Civil como el imprevisto que no es posible resistir.

Y jurisprudencialmente, **en Sentencia SU-449 del 2016** la Corte Constitucional ha enseñado que *“La fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. El caso fortuito, por el contrario, proviene de la estructura de la actividad de aquél, y puede ser desconocido permanecer oculto, y en la forma que ha sido definido, no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño”*.

Ahora bien, frente a eximir de responsabilidad al deudor que aduce haber incumplido el pago de la obligación ejecutada por fuerza mayor, se observa que la excepcionante no acreditó cual fue el perjuicio o el daño sufrido, ni la relación directa y específica que le haya colocado en período de vulnerabilidad con el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que actualmente atraviesa el país y el mundo entero, así como tampoco acreditó haber informado sobre su precaria situación al Banco Agrario, entidad financiera ejecutante.

De tal manera que al no existir prueba si quiera sumaria de la situación indicada por la parte pasiva al alegar incumplimiento de la obligación por fuerza mayor, resulta insuficiente lo argumentado en la exceptiva para eludir el cumplimiento de las obligaciones adquiridas ante la entidad bancaria demandante a través de los pagarés Nos. 009606100003534 y 4481860003892699. Resaltándose que la demandada no cumplió con la carga probatoria debida, conforme lo dispone el artículo 167 del C.G.P.

Se advierte además que, el mandamiento de pago data del 6 de agosto de 2020, y que si bien, la Organización Mundial de la Salud ya había declarado la enfermedad por coronavirus covid-19 y la emergencia sanitaria por parte del Ministerio de Salud y la Protección Social, lo cierto es que a la fecha precedente, la demandada Luz Magaly Torres Higuera ya había incurrido en mora en el pago de la obligación adquirida con el Banco Agrario de Colombia, toda vez que en el literal b) del auto primigenio se libró mandamiento por los intereses corrientes liquidados a partir del 25 de agosto de 2019 al 25 de noviembre de 2019 y los intereses moratorios a partir del 26 de noviembre del mismo año, como puede visualizarse en el literal c), de manera que bajo este contexto queda sin argumento jurídico la excepción bajo estudio.

Para concluir, no es posible calificar de forma genérica el COVID-19 ni sus efectos como eventos de caso fortuito o fuerza mayor, sino que será necesario examinar en cada caso concreto si este puede considerarse como tal y para el proceso que nos ocupa no se encontró probada la imposibilidad económica de la ejecutada para dar cumplimiento a sus obligaciones por causa de la pandemia, por lo que se declarará no probada la excepción de mérito planteada.

De otro lado, frente a la excepción genérica, éste despacho no encuentra configurada excepción de mérito alguna que permita dar alcance a lo dispuesto en el artículo 282 del C.G.P, para su declaración oficiosa.

Con fundamento en lo esbozado, se ordenará seguir la ejecución en la forma y términos del mandamiento de pago, condenándose en costas a la parte ejecutada y fijándose agencias en derecho en la suma de \$427.800, equivalentes al 6% de la cuantía (Acuerdo PSAA-16- 10554).

Por lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Sesquilé**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepción de mérito denominada “*el incumplimiento de la obligación por fuerza mayor*”, por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución, de conformidad al mandamiento de pago proferido el 6 de agosto de 2020.

**TERCERO: DISPONER** la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos contemplados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría efectuar liquidación de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 366 del C.G.P., inclúyanse como Agencias en Derecho la suma de \$427.800 correspondientes al 6% de la cuantía ejecutada.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS**  
**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SESQUILE-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a82fb285f24767b16e0064fe80a12df0486a859a015563c05d52050890c1182f**

Documento generado en 02/06/2021 04:09:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**